



República de Colombia
Rama Judicial Del Poder Público

JUZGADO PROMICSCUO MUNICIPAL MUTATÁ-ANT

MUTATÁ, PRIMERO (01) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIUNO (2021)

PROCESO	Ejecutivo Singular
DEMANDANTE	Banco Agrario de Colombia S.A.
DEMANDADO	Yuldor Estebinson Correa Manco
RADICADO	2021-00124
PROVIDENCIA	Interlocutorio 260
DECISIÓN	Ordena Seguir adelante con la ejecución

Banco Agrario de Colombia S.A., mediante apoderado judicial, en ejercicio del derecho a la administración de justicia, promovió demanda en proceso **Ejecutivo Singular**, en contra de Yuldor Estebinson Correa Manco, pretendiendo el pago de las siguientes sumas de dinero:

Pagaré N° 4866470213218100

- NOVECIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL NOVENTA Y DOS PESOS (\$998.092), por concepto de capital.
- OCHENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS (\$85.969), por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2020 y el 21 de julio 2021, calculados a la tasa del interés bancario.
- VEINTISEIS MIL CIENTO NOVENTA PESOS (\$26.190), por concepto de interés de mora, liquidados desde el 22 de julio de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, fecha esta última que corresponde a la fecha de corte de liquidación del BANCO AGRARIO, más los otros intereses de mora que se causen a partir del día 16 de septiembre de 2021, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Pagaré N° 013266100002011

- DOS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$2.669.979), por concepto de capital.

- OCHENTA Y SEIS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y TRES PESOS (\$86.953) por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 19 de octubre de 2020 y el 19 de abril de 2021, calculados a la tasa del interés bancario.
- La suma de CIENTO DIEZ MIL OCHOCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$110.828), por concepto de interés de mora, liquidados desde el 20 de abril de 2021 hasta el 15 de septiembre de 2021, fecha esta última que corresponde a la fecha de corte de liquidación del BANCO AGRARIO, más los otros intereses de mora que se causen a partir del día 16 de septiembre de 2021, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- La suma de DOSCIENTOS VEINTINUEVE MIL QUINIENTOS DIEZ Y SIETE PESOS (\$229.517) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.

Pagaré No. 013266100002563

- ONCE MILLONES TREINTA Y DOS MIL QUINIENTOS DIEZ Y OCHO PESOS (\$11.032.518), por concepto de capital.
- CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL TRESCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS (\$461.379) por concepto de intereses remuneratorios liquidados por el período comprendido entre el 13 de agosto de 2020 y el 13 de diciembre de 2020, calculados a la tasa del interés bancario.
- La suma de SEISCIENTOS VEINTE MIL TRESCIENTOS VEINTIOCHO PESOS (\$620.328), por concepto de interés de mora, liquidados desde el 14 de diciembre de 2020 hasta el 15 de septiembre de 2021, fecha esta última que corresponde a la fecha de corte de liquidación del BANCO AGRARIO, más los otros intereses de mora que se causen a partir del día 16 de septiembre de 2021, calculados sobre el saldo del capital insoluto a la fecha de pago, hasta que se efectúe el pago total de la obligación, a la tasa máxima vigente autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.
- La suma de QUINIENTOS SETENTA Y TRES MIL OCHOCIENTOS ONCE PESOS (\$573.811) por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor, que se encuentran registrados en el estado de endeudamiento consolidado anexo a esta demanda.

HECHOS DETERMINANTES DE LA ACCIÓN

Mediante auto del 27 de septiembre de 2021 se libró mandamiento de pago en la forma pretendida.

El demandado se notificó a través de la figura de notificación personal, posteriormente por la figura de notificación por aviso como se observa a folios en el cuaderno principal.

Agotado el trámite de la instancia y como no se vislumbra causal de nulidad alguna que invalide lo actuado, esboza este despacho los planteamientos en los cuales sustenta la decisión a adoptar.

PROBLEMA JURÍDICO

Establecer si el título ejecutivo adosado como base de recaudo cumple con los requisitos para ser tenido como tal, y si es procedente seguir adelante con la ejecución en virtud de la no oposición dentro de los términos concedidos para ello.

CONSIDERACIONES

Concurren los presupuestos procesales necesarios para dirimir el conflicto sometido a la jurisdicción, el despacho es competente para el conflicto del mismo, las partes intervinientes con capacidad de ejercicio de sus derechos; así mismo en la demanda concurren los requisitos para dar cauce al proceso y ello conducirá obviamente a proferir una decisión de mérito.

El juicio ejecutivo está encaminado a la plena satisfacción de la pretensión cierta. Ello se traduce a la plena efectivización de un derecho sustancial indiscutible a cargo del accionado y a favor del ejecutante. Son ajenas entonces, a este juicio las incertidumbres y dubitativas propias de los procesos declarativos.

La vía ejecutiva tiene como presupuesto esencial la existencia de un título ejecutivo, que para constituirse como tal debe exigir una obligación clara, expresa y exigible proveniente del ejecutado.

“Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al ejecutado que cumpla la obligación...”

Y el artículo 422 del mismo estatuto procesal dispone:

“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra el...”

Significa lo anterior que el título ejecutivo es un presupuesto de procedibilidad de la acción y que, en consecuencia, para poder proferir mandamiento de pago (lo que equivale a admitir la demanda) debe obrar en el expediente documento que preste mérito ejecutivo.

En el asunto sub-judice, los documentos anexos a la demanda como títulos, dan cuenta de unas obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles a cargo de los ejecutados, razón por la cual se cumple exigencia de la norma citada; así mismo, como los accionados no propusieron replica alguna de la demanda, es decir por lo que se

ordena seguir adelante con la ejecución, como se indicó en el mandamiento de pago.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE MUTATÁ ANTIOQUIA,**

RESUELVE

1. Siga adelante la ejecución a favor de Banco Agrario de Colombia S.A, en contra de Ángel Custodio Córdoba, tal como se indicó en el mandamiento de pago del 27 de septiembre de 2021.
2. Costas a cargo de la parte ejecutada. Por concepto de agencias en derecho para ser incluidas por la secretaria en la liquidación de costas, se fija la suma de \$ 844,779.1 correspondiente al 5% del capital ejecutado.
3. Se ordena el avalúo y remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar, previo secuestro de los mismos.
4. Por la secretaria elabórese la liquidación de costas y la del crédito la allegará la parte ejecutante de conformidad con el artículo 446 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



JUAN FERNANDO ECHAVARRIA LOPERA

Juez

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE
MUTATÁ - ANTIOQUIA**

El auto que antecede se notifica por anotación en estados No. **075** fijado en un lugar visible de la secretaría del Juzgado hoy **03** de **diciembre** de 2021, a las 8 A.M.